

EXPEDIENTE: 00090/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al seis de marzo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **0090/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diecinueve de diciembre de dos mil once [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 001333/IEEM/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“1.- Toda la información y/o documentación de las actas notariales firmadas por el candidato de la alianza por México Enrique Peña Nieto durante la campaña para gobernador del Estado de México 2005, y que fueron reconocidos con la denominación de “compromisos” y “Te lo firmo y te lo cumplo”
Documentación base de la campaña del candidato electo y de política pública del Gobierno emanado de aquella elección.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Considerando además que es una alianza la que postulo al citado candidato, luego entonces tanto la Institución como los partidos y todos los actores inmersos en el proceso electoral de entonces deben poseer dichos documentos.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El trece de enero de la presente anualidad, el sujeto obligado entregó la siguiente respuesta:

*“Se anexa la documentación que contiene la información solicitada.
Para cualquier duda o aclaración, estoy a sus órdenes”*

Al que anexó los siguientes archivos electrónicos:

- Oficio IEEM/SEG-UI/0195/2011 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México.
- Oficio de diez de enero de dos mil doce, emitido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- Oficio de veintiocho de septiembre de dos mil once, emitido por el Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México.
- Oficio de diecisiete de noviembre de dos mil once, emitido por el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- Oficio IEEM/SEG-UI/0167/2011 de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México.

SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

Toluca de Lerdo, México, 26 de diciembre de 2011.
IEEM/SEG-UI/0195/2011

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
ESTADO DE MÉXICO 26 DIC 2011
HORA: 18:54
RECIBE:

MAESTRO CARLOS IRIARTE MERCADO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL PRESENTE

Por este conducto hago de su conocimiento, el contenido de la Solicitud de Acceso a la Información presentada vía SICOSIEM por el C. Rubén Rodríguez Estrada, registrada en la Unidad de Información de este Organismo Electoral con el expediente número 00331/IEEM/IP/A/2011, en la que solicita información relativa al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a:

"1.- Toda la información y/o documentación de las actas notariales firmadas por el candidato de la alianza por México Enrique Peña Nieto durante la campaña para gobernador del Estado de México 2005, y que fueron reconocidas con la denominación de "compromiso" y "Te lo firmo y te lo cumplo". Documentación base de la campaña del candidato electo y de política pública del Gobierno emanado de aquella elección. Considerando además que es una alianza la que postuló al citado candidato, luego entonces tanto la Institución como los partidos y todos los actores inmersos en el proceso electoral de entonces deben poseer dichos documentos. Documentación pública que por su naturaleza de firmarlos en actos, eventos y mitin político durante el proceso electoral de 2005, debieron ser registrados por el ente institucional. Agregando la necesidad implícita que, en caso de que nunca hayan existido estas actas notariales con los supuestos compromisos, haya un pronunciamiento expreso del Partido(s) Político(s) en ese sentido... "BAJO EL SISTEMA FEDERATIVO LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO PUEDEN DISPONER DE LAS RENTAS SIN RESPONSABILIDAD. NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECCIÓN A LAS LEYES. NO PUEDEN IMPROVISAR FORTUNAS NI ENTREGARSE AL OCIO Y A LA DISIPACIÓN, SINO CONSAGRARSE ASIDUAMENTE AL TRABAJO DISPONIÉNDOSE A VIVIR EN LA HONRADA MEDIANA QUE PROPORCIONA LA RETRIBUCIÓN QUE LA LEY SEÑALA."

BENITO JUÁREZ

Por lo antes expuesto, en términos del Artículo 53 del Código Electoral del Estado de México y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le solicito atentamente, que de considerarlo procedente, remita a esta Unidad dentro del término establecido por la normatividad de la materia, la información de referencia para estar en condiciones de atender, en su caso, dicha petición.

Reciba un cordial saludo.

RECIBIDO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
26 DIC 2011
HORA: 19:00
DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C. d. p. Mtro. Jesús Castillo Sandoval.- Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información.- Presente.
Mtro. Ruperto Retana Ramírez.- Contralor General y Miembro del Comité de Información.- Presente.
Lic. Alma Patricia Sam Carbajal.- Directora Jurídico-Consultiva.- Presente.
Archivo/Minutario.

RECIBIDO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
26 DIC 2011

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tapatlán, C.P. 50160 Toluca, Estado de México
01 800 712 43 36 www.ieem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RECIBI ESCRITO ORIGINAL SUSCRITO POR EL C. MTEO. CARLOS IRIARTE MERCADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI, ANTE EL C.G. DEL IEEM, CONSTANTE DE CINCO FOJAS.

ANEXOS:

1.- COPIA CERTIFICADA DE LA ACREDITACION

DEL C. MTEO CARLOS IRIARTE MERCADO, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRI, ANTE EL C.G. DEL IEEM.



COPIA SIMPLE DE ESCRITO PRESENTADO MEDIANTE OFICIALIA DE PARTIDOS DEL IEEM, CON FOLIO NÚMERO 920350, EN FECHA 19/NOV/2011, 19:00 HRS. CONSTANTE DE CINCO FOJAS.

COPIA SIMPLE DE OFICIO IEEM/SEG-UI/0167/2011, DE FECHA 18 DE OCTUBRE 2011, CONSTANTE DE DOS FOJAS.

CC. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTES.

El suscrito **MAESTRO CARLOS IRIARTE MERCADO**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personería que acredito con la copia de mi nombramiento que incorpore como **anexo uno**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las oficinas de la Secretaría de Acción Electoral que se ubica en la puerta 06, en el primer piso del Edificio que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sito en la Avenida Alfredo del Mazo esquina con Doctor Nicolás San Juan, Colonia Ex-Hacienda La Magdalena, Código Postal 50010, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, Teléfonos (01-722) 2-36-09-00, Extensiones 221 y 222, y autorizando para que en mi nombre las reciban los **CC. VÍCTOR MANUEL TINOCO VÁZQUEZ, LUIS MAZY GONZÁLEZ, SOFÍA CAMBRÓN NAVA, LILIANA SALAZAR TORRES Y GRISCELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 38, 51, 52, 53, 54 y 61 del Código Electoral del Estado de México; 7, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, 19, 41, 42 y 46 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; y en cumplimiento a su oficio IEEM/SEG-UI/0195/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Es de hacerse notar, que la petición que hace el C. [REDACTED] es similar en cuanto su alcance y contenido a la que se atendió por el suscrito, mediante el informe rendido en fecha 17 de noviembre de 2011, en cumplimiento a su oficio IEEM/SEG-UI/0167/2011 de fecha 18 de octubre del mismo año, mismo que se incorpora en copia simple como anexo dos y que forma parte del expediente número 00272/IEEM/IP/A/2011; peticiones que se transcriben en el siguiente cuadro comparativo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Oficio IEEM/SEG-UI/0167/2011 de fecha 18 de octubre de 2011.	Oficio IEEM/SEG-UI/0195/2011 de fecha 26 de diciembre de 2011.
<p><i>"Con fundamento en el 6 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Y en lo determinado por el artículo 5 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Solicito se me haga llegar, de forma urgente, pronta y expedita, los siguientes documentos y/o información y/o datos y/o agregados y/o anexos y/o oficios:</i></p> <p><i>Replica escaneada y/o copias certificadas y/o replica similar de las <u>actas notariales que firmo durante la campaña electoral el candidato de la Alianza por México (PRI-PVEM) el Lic. Enrique Peña Nieto</u> y/o se adjudico como 600 compromisos firmados ante notario público la Alianza por México (PRI-PVEM) durante la campaña electoral para Gobernador del Estado de México para el periodo 2005-2011</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>..."</p>	<p><i>*1.- Toda la información y/o documentación de las <u>actas notariales firmadas por el candidato de la alianza por México Enrique Peña Nieto</u> durante la campaña para gobernador del Estado de México 2005, y que fueron reconocidos con la denominación de "compromisos" y "Te lo firmo y te lo cumplo".</i></p> <p><i>Documentación base de la campaña del candidato electo y de política pública del Gobierno emanado de aquella elección.</i></p> <p><i>Considerando además que es una alianza la que postuló al citado candidato, luego entonces tanto la Institución como los partidos y todos los actores inmersos en el proceso electoral de entonces deben poseer dichos documentos.</i></p> <p><i>Documentación pública que por su naturaleza de firmarlos en actos, eventos y mitin político durante el proceso electoral de 2005, debieron ser registrados por el ente institucional.</i></p> <p><i>Agregando la necesidad implícita que, en caso de que nunca hayan existido estas actas notariales con los supuestos compromisos, haya un pronunciamiento expreso del Partido (s) Político (s) en ese sentido...</i></p> <p>..."</p>

II.- Del análisis gramatical, sistemático y funcional de los artículos 53 y 54 del Código Electoral del Estado de México; 7, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, 19, 41, 42 y 46 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; y el oficio signado por el Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende:

1. Que la petición versa respecto de la solicitud de información del C. [REDACTED] que a continuación se transcribe de manera literal.

**1.- Toda la información y/o documentación de las actas notariales firmadas por el candidato de la alianza por México Enrique Peña Nieto durante la campaña para*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

governador del Estado de México 2005, y que fueron reconocidos con la denominación de "compromisos" y "Te lo firmo y te lo cumplo".

Documentación base de la campaña del candidato electo y de política pública del Gobierno emanado de aquella elección.

Considerando además que es una alianza la que postuló al citado candidato, luego entonces tanto la institución como los partidos y todos los actores inmersos en el proceso electoral de entonces deben poseer dichos documentos.

Documentación pública que por su naturaleza de firmarlos en actos, eventos y mitin político durante el proceso electoral de 2005, debieron ser registrados por el ente Institucional.

Agregando la necesidad implícita que, en caso de que nunca hayan existido estas actas notariales con los supuestos compromisos, haya un pronunciamiento expreso del Partido (s) Político (s) en ese sentido...

..."

2. Que el párrafo segundo del artículo 19 del citado Reglamento, prevé que *"Tratándose de información pública de los Partidos Políticos se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código."*
3. Que la información solicitada no se encuentra considerada de manera **gramatical**, en ninguno de los supuestos de "información pública de los partidos políticos" previstos en la base III, del artículo 53 en estudio que a continuación transcribo:

"Artículo 53. ...

I a II. ...

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

EXPEDIENTE: 00090/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;

e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;

g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;

i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y

j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político."

4. Que la información solicitada, se ubica en las premisas de la base V, del artículo 53 de la Ley Comicial que a continuación transcribo y resalto:

"V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y"

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad

EXPEDIENTE: 00090/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.

aplicable y en consecuencia esta, las autoridades electorales, (Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México) administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables.

6. Que además de tratarse de información que por su naturaleza no es pública de conformidad con la base V, del artículo 53 en análisis, no existe ninguna autorización para divulgar la información solicitada, en consecuencia, no se está en el supuesto previsto por el artículo 42 del Reglamento en estudio.

III.- En conclusión, toda vez que del análisis gramatical, sistemático y funcional, la información solicitada se encuentra contemplada en la base V, del artículo 53 del Código, no estamos obligados a obsequiar la información solicitada, haciendo de nueva cuenta del conocimiento de esta autoridad y del peticionario que los compromisos del Titular del Ejecutivo de la administración 2005-2011, se encuentran publicados en la página del Gobierno del Estado de México:

http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/gobierno_2005_2011/compromisoscumplidos/index.htm.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes, CC. Integrantes de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO.- Se tenga por cumplimentado en tiempo y forma lo solicitado en el IEEM/SEG-UI/0195/2011 de fecha 26 de diciembre del presente año.

SEGUNDO.- Acordar la negativa de la solicitud, por tratarse de información prevista en la base V, del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, y hacer del conocimiento al peticionario, que los compromisos del Titular del Ejecutivo de la administración 2005-2011, se encuentran publicados en la página del Gobierno del Estado de México:

http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/gobierno_2005_2011/compromisoscumplidos/index.htm.

Toluca, Estado de México, a 10 de enero de 2012.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

MAESTRO CARLOS IRIARTE MERCADO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Toluca de Lerdo, México, a 28 de Septiembre de 2011.

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE.

Por medio del presente recurso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 33, 34, 35, fracción I, 51, fracciones II y VI, 52, 86, fracción II, 108, fracción VI, y 132, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México; y 86, fracción VIII y 123 de los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político, tengo a bien sustituir al **M. en D. César Octavio Camacho Quiroz** por el **Mtro. Carlos Iriarte Mercado**, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que Usted preside.



Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

[Handwritten Signature]
Dip. Humberto Lepe Lepe

Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de
Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de México.

019481
RECIBIDO
SEP 28 PM 4 26
OFICINA DE ASISTENTE
RECIBIDO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



920359
ANEXO ACREDITACION EN COP.
CERTIF.
[Handwritten signature]
COMISIONADO EN C.

**CC. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES.**

El suscrito LIC. JULIÁN HERNÁNDEZ REYES, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, personería que acredito con la copia de mi nombramiento que incorporo como anexo único, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las oficinas de la Secretaría de Acción Electoral que se ubica en la puerta 06, en el primer piso del Edificio que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sito en la Avenida Alfredo del Mazo esquina con Doctor Nicolás San Juan, Colonia Ex-Hacienda La Magdalena, Código Postal 50010, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Teléfonos (01-722) 2-36-09-00, Extensiones 221 y 222, y autorizando para que en mi nombre las reciban los CC. VÍCTOR MANUEL TINOCO VÁZQUEZ, LUIS MAZY GONZÁLEZ, SOFÍA CAMBRÓN NAVA, LILIANA SALAZAR TORRES Y GRISCELDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 38, 51, 52, 53, 54 y 61 del Código Electoral del Estado de México; 7, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, 19, 41, 42 y 46 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; y en cumplimiento a su oficio IEEM/SEG-UI/0167/2011 de fecha 18 de octubre del presente año, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Del análisis gramatical, sistemático y funcional de los artículos 53 y 54 del Código Electoral del Estado de México; 7, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, 19, 41, 42 y 46 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; y el oficio signado por el Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, se desprende:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

1. Que se reconoce la facultad de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano competente, para tramitar las solicitudes de acceso a la información que se presenten de conformidad con el artículo 4 del Reglamento en estudio.
2. Que la petición versa respecto de la solicitud de información del C. [REDACTED] [REDACTED] que a continuación se transcribe de manera literal.

"Con fundamento en el 6 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y en lo determinado por el artículo 5 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Solicito se me haga llegar, de forma urgente, pronta y expedita, los siguientes documentos y/o información y/o datos y/o agregados y/o anexos y/o oficios:

Replica escaneada y/o copias certificadas y/o replica similar de las actas notariales que firmo durante la campaña electoral el candidato de la Alianza por México (PRI-PVEM) el Lic. Enrique Peña Nieto y/o se adjudico como 600 compromisos firmados ante notario público la Alianza por México (PRI-PVEM) durante la campaña electoral para Gobernador del Estado de México para el periodo 2005-2011

...
...
...

3. Que el párrafo segundo del artículo 19 del citado Reglamento, prevé que *"Tratándose de información pública de los Partidos Políticos se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código."*
4. Que la información solicitada no se encuentra considerada de manera gramatical, en ninguno de los supuestos de "información pública de los partidos políticos" previstos en la base III, del artículo 53 en estudio que a continuación transcribo:

"Artículo 53. ...

I a II. ...

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;

e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;

g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;

i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y

*j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.**

5. Que la información solicitada, se ubica en las premisas de la base V, del artículo 53 de la Ley Comicial que a continuación transcribo y resalto:

"V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y'

6. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable y en consecuencia esta, las autoridades electorales, (Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México) administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables.
7. Que además de tratarse de información que por su naturaleza no es pública de conformidad con la base V, del artículo 53 en análisis, no existe ninguna autorización para divulgar la información solicitada, en consecuencia, no se está en el supuesto previsto por el artículo 42 del Reglamento en estudio.

II.- En conclusión, toda vez que del análisis gramatical, sistemático y funcional, la información solicitada se encuentra contemplada en la base V, del artículo 53 del Código, no estamos obligados a obsequiar la información solicitada, más sin embargo se hace del conocimiento de esta autoridad que lo peticionado por el **C. Rubén Rodríguez Estrada**, se encuentra publicado en la página del Gobierno del Estado de México:

http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/gobierno_2006_2011/compromisoscumplidos/index.htm.

Por lo antes expuesto y fundado a Ustedes, CC. Integrantes de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, atentamente solicito se sirvan:
PRIMERO.- Se tenga por cumplimentado en tiempo y forma lo solicitado en el IEEM/SEG-UI/0167/2011 de fecha 18 de octubre del presente año.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO.- Acordar la negativa de la solicitud, por tratarse de información prevista en la base V, del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, y hacer del conocimiento del [REDACTED] que la información que solicita se encuentra publicada en la página del Gobierno del Estado de México:

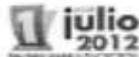
http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/gobierno_2006_2011/compromisoscumplidos/index.htm

Toluca, Estado de México, a 17 de noviembre de 2011.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. JULIAN HERNÁNDEZ REYES
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM

EXPEDIENTE: 00090/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCIA MORON.



SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

Toluca de Lerdo, México, 18 de octubre de 2011.
IEEM/SEG-UI/0167/2011

MAESTRO
CARLOS IRIARTE MERCADO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL
P R E S E N T E

	REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
	18 OCT 2011
HORA:	14.58
RECIBE:	Francisco Gómez

Por este conducto hago de su conocimiento, el contenido de la Solicitud de Acceso a la información presentada vía SICOSIEM por el [REDACTED] registrada en la Unidad de Información de este Organismo Electoral con el expediente número 00272/IEEM/IP/A/2011, en la que solicita información relativa al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a:

"Con fundamento en el 6 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Y en lo determinado por el artículo 5 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Solicito se me haga llegar, de forma urgente, pronta y expedita, los siguientes documentos y/o información y/o datos y/o agregados y/o anexos y/o oficios:

Replica escaneada y/o copias certificadas y/o replica similar de las actas notariales que firmo durante la campaña electoral al candidato de la Alianza por México (PRI-PVEM) el Lic. Enrique Peña Nieto y/o se adjudico como 600 compromisos firmados ante notario público la Alianza por México (PRI/PVEM) durante la campaña electoral para Gobernador del Estado de México para el periodo 2005-2011.

Esto, con el fin de obtener tangiblemente, todos los elementos e instrumentos formales, que den certeza jurídica al ejercicio pleno de los derechos públicos subjetivos y/o garantías constitucionales que hago valer. Observándose en todo momento, los principios de máxima transparencia, legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Considero que la información pública que solicito se me haga llegar con base en el ejercicio pleno del derecho constitucional de información, posiblemente se almacena dentro de los archivos y/o registros y/o índices y/o colecciones y/o repertorios y/o expedientes, acopiados, entre otros mecanismos u herramientas similares, creados y/o normados dentro del IEEM para este fin.

Es necesario subrayar, que de los 600 compromisos firmados ante notario público por el candidato de la alianza por México lic. Enrique Peña Nieto durante la campaña electoral para Gobernador del Estado de México para el periodo 2005-2011, deriva en el eslogan de campaña "te lo firmo y te lo cumplo" para cual cual considero, debió tener conocimiento el IEEM así como darle seguimiento al origen de tal Frases pues debe quedar registrada. De ello deriva que indiscutiblemente se monitoreo y/o registro cada una de las actas firmadas, por día, ante notario público que a su vez represento un total de 600 compromisos (sic)"

Recibí
Liliana
19/10/11

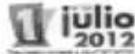
Recibí
Emma B.
18/10/11
20:16.

Por lo antes expuesto, en términos del Artículo 53 del Código Electoral del Estado de

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapalilán, C.P. 50160 Toluca, Estado de México
01 800 712 43 36 www.ieem.org.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

México y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le solicito atentamente, que de considerarlo procedente, remita a esta Unidad dentro del término establecido por la normatividad de la materia, la información de referencia para estar en condiciones de atender, en su caso, dicha petición.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

C. c. p. Mtro. Jesús Castillo Sandoval - Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información.
Mtro. Ruperto Retana Ramirez - Contralor General y Miembro del Comité de Información.
Lic. Alina Patricia Sam Carbajal - Directora Jurídico-Consultiva.
Archivo/Ministerio.

JWL/2012

EXPEDIENTE: 00090/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinticinco de enero de dos mil doce **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00090/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“SE JUSTIFICAN ATRAVES DE ARGUMENTOS Y DOCUMENTOS DIVERSOS QUE NO CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PARA NEGAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA. NO ES LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NO ES CONGRUENTE A LO SOLICITADO. NO TIENE RELACIÓN A LO SOLICITADO. NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO DE MI PARTE.”

CUARTO. El treinta de enero de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado en los siguientes términos.

“Que en Vía de Informe hago del conocimiento de ese Máximo Órgano Garante a Nivel Constitucional en Materia de Transparencia, con relación al Recurso de Revisión que promueve el particular en contra de la respuesta que formula el Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente: Recibida la solicitud, se turnó al Partido Revolucionario Institucional para su trámite, en términos del artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dando respuesta dicho Instituto Político, que se envió al particular para su conocimiento, respuesta de la que hay que destacar que se proporcionó la liga http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/gobierno_2005_2011/compromisoscumplidos/index.htm para su consulta, que refiere en su respuesta el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran publicados los compromisos del Titular del Ejecutivo de la administración 2005-2011.”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1º, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

En ese sentido, el presente recurso tiene injerencia en la materia política, pues está encaminado a conocer aspectos relativos a la campaña para la elección de gobernador que se celebró en el año dos mil cinco.

Ahora bien, conviene señalar que este Pleno procede a interpretar la referida restricción conforme al derecho humano de derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º constitucional, para lo cual se debe exponer que en el expediente varios 912/2010, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez dictada en el diverso 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, se determinó reconocer el control de convencionalidad, estableciéndose que para realizar ese control de deben realizar tres pasos:

“a). Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b). Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

c). Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte”.

Asimismo, en dicho expediente se incorpora un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad a seguir, el cual opera de la siguiente forma:

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional al específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6° 99, párrafo 6°	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

	mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Difuso	a) Resto de los <u>tribunales</u> a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. <u>Locales</u> : Judiciales, <u>administrativos</u> y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1° y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación

De lo anterior se obtiene, que en sentido amplio las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, se observa que dichas autoridades, pueden aplicar como tipo de control la interpretación más favorable conforme al artículo 1° de dicha Constitución y a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales; y que su posible resultado es solamente de interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas —sin que se pronuncien respecto a la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad—, desde luego, con la debida fundamentación y motivación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, en estricto acatamiento al referido fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que de la interpretación del arábigo 6 de la Cata Magna, se concluye que no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto a quien requiere el uso y disfrute de la información (contrario a lo que dispone el segundo párrafo, del dispositivo 4 de la ley de la materia), por lo cual procede aplicar la norma más favorable al recurrente, esto es, el artículo 6º constitucional a efecto de que no se restrinja el derecho de acceso a la información pública en razón de la nacionalidad del solicitante.

En efecto, el artículo 6º constitucional en su fracción III establece:

“III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS.”

El precepto constitucional transcrito establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido por todas las personas, esto es, no se establece ninguna restricciones por razón de nacionalidad o cualquier otra, por lo que se estima que la restricción establecida en el artículo 4º de la Ley de Transparencia relativa a la nacionalidad tratándose de asuntos políticos, es incompatible con este precepto, por lo que procede aplicar el artículo 6º constitucional con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la información pública de que goza el recurrente.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por Rubén Rodríguez Estrada, quien es la

misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el trece de enero de dos mil doce , por lo que el plazo de quince días transcurrió del dieciséis de enero al tres de febrero de la referida anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticinco de enero de dos mil doce, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

EXPEDIENTE: 00090/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, en atención a que se aprecia que el disidente estima que se negaron a entregar la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. En principio debe señalarse que el ahora recurrente, en la solicitud de información requirió al Instituto Electoral del Estado de México las actas notariales firmadas por el candidato de la alianza por México Enrique Peña Nieto durante la campaña para gobernador del Estado de México 2005, y que fueron reconocidos con la denominación de “compromisos” y “Te lo firmo y te lo cumplo”; dicha documentación manifiesta el recurrente fue base de la campaña del candidato electo y de política pública del Gobierno emanado de aquella elección; y aduce esencialmente como motivo de inconformidad que no se le entregó la información solicitada.

Antes de abordar el análisis del motivo de inconformidad, es conveniente realizar algunas precisiones de orden jurídico:

A diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. constitucional:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ejercicio de otros derechos.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (I) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (II) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

En ese sentido, la naturaleza del acceso a la información se puede analizar desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria

de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II. ... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

democracia como sistema de vida. Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado)
simultáneamente. ..."*

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Luego, el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa.

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

La connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros

En ese orden, el recurrente expresa en esencia como motivo de inconformidad que no se le entregó la información solicitada consistente en las actas notariales firmadas por el candidato de la alianza por México Enrique Peña Nieto durante la campaña para gobernador del Estado de México 2005, y que fueron reconocidos con la denominación de “compromisos” y “Te lo firmo y te lo cumplo”.

En ese sentido, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que no entregó las actas solicitadas al manifestar que la información solicitada no encuadra en ninguno de los supuestos de información pública del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México y que en términos de la base V del mismo ordenamiento, se establece que no será pública la referida información.

Es necesario establecer el marco constitucional y legal que rige la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de México para ser sujeto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligado de la Ley de Transparencia y, a su vez, para ser el medio a través del cual los partidos políticos atienden los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

*“**Artículo 11.-** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.”*

En ese orden, el primer párrafo, del numeral 78 del Código Electoral del Estado de México, dispone:

***Artículo 78.-** El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales...”*

De lo anterior se destaca que el sujeto obligado es un órgano constitucional autónomo, encargado de, entre otras aspectos, de organizar,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

desarrollar y vigilar los procesos electorales que se llevan a cabo en esta entidad federativa.

Por otro lado, el arábigo 95 del citado ordenamiento electoral, enuncia las atribuciones que tiene encomendadas dicho Instituto Electoral, a través de di Consejo General, entre las que destacan:

“Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

...

X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas...”

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con estricto apego a la constitución y a las leyes que les son aplicables.

Ahora bien, el ordinal 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo conducente, dispone:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

V. Los Órganos Autónomos;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública...”

La interpretación del artículo transcrito permite establecer que los partidos políticos en su carácter de sujetos obligados indirectos tienen obligaciones en materia de transparencia en los términos que señale el Código Electoral del Estado de México.

De lo anterior, se observa que al Instituto Electoral del Estado de México le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información pública que los particulares requieran a los partidos políticos, quienes se encuentran obligados indirectamente a proporcionarla, en términos del código electoral local, el establece en su artículo 53 las obligaciones que en materia de transparencia tienen los partidos políticos al establecer:

“Artículo 53. La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos, en los términos previstos en este Código, tienen obligación de transparentar su actuación y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública;

II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Electoral.

El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.

El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto sobre el cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

a) Sus documentos básicos;

b) Las facultades de sus órganos de dirección;

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

d) El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;

e) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

f) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;

g) Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

h) Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;

i) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y

j) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

IV. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Código, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general;

V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y
VI. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en los términos que dispone este Código.”

La interpretación sistemática de los preceptos transcritos permite concluir que los partidos políticos sólo deben hacer pública la información que encuadre en los supuestos previstos en la fracción III del artículo 53 del Código Electoral, y el resto de la información que generen, administren o posean, no constituye información pública.

De lo expuesto se obtiene que de acuerdo con su naturaleza, los partidos políticos están obligados a dar a conocer lo relativo al origen, monto y destino de los recursos públicos que se les otorgan; sin embargo, al mismo tiempo gozan de autonomía respecto de su integración y funcionamiento interno; que la ley de transparencia contempla como sujetos obligados indirectos que deben proporcionar la información que generan a través del Instituto Electoral del Estado de México y en los términos y condiciones que dispone el Código Electoral del Estado de México, y que este último instituye para los partidos políticos una categorización entre la información que es considerada pública y aquella que no lo es.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden, se advierte que el disidente solicitó las actas notariales que firmó el candidato a gobernador Enrique Peña Nieto en su campaña electoral del año dos mil diez.

Así, de la confrontación de la solicitud con los supuestos de información que deben hacer pública los sujetos obligados se puede concluir que lo solicitado no encuadra en ninguno de esos supuestos referidos.

En efecto, la información solicitada se refiere únicamente a la firma de actas notariales que se llevó a cabo durante los actos de campaña dentro del proceso electoral para gobernador de dos mil diez, por lo que no se trata de los documentos básicos del partido, ni contiene las facultades de sus órganos de dirección, ni se trata de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular; tampoco es el directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales; no se trata de las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto; ni las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado; no tiene relación con los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones; las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y

campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código; Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.

También debe precisarse que como lo manifestó el Partido Político, la información solicitada encuadra en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 53 del Código Electoral, en virtud de que se trata de documentos que se generaron con motivo de las estrategias electorales de ese proceso y dentro de la campaña; de donde se concluye claramente que no se trata de información pública, por lo que no puede darse acceso.

No pasa desapercibido que el recurrente manifiesta que los referidos “Compromiso” fueron base de la política pública que se llevó a cabo durante la administración 2005-2011; sin embargo, aun cuando se hayan llevado a cabo esos compromisos como obras públicas, los documentos solicitados no fueron generados durante la administración pública, sino que fueron parte de la campaña política, por lo que no constituye información de acceso público.

A más de lo anterior, en la respuesta se hizo del conocimiento del recurrente, en aras de cumplir con el principio de orientación el link http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/gobierno/gobierno_2005_2011/compro

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

[misoscumplidos/index.htm](http://portal2.edomex.gob.mx/misoscumplidos/index.htm), en el cual se contienen los compromisos que formaron parte de la política pública al advertirse la imagen siguiente:



Y en cada uno de los municipios en que esta dividido el territorio del Estado, se da click, y se observan las obras públicas que se realizaron, a guisa de ejemplo se procede a abrir el link del municipio de Toluca y se despliega la siguiente pantalla:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Así, resulta evidente que fue adecuada la respuesta otorgada por el sujeto obligado indirecto Partido Revolucionario Institucional, en atención que la información solicitada no reviste el carácter de pública en términos del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, el cual, como se ha señalado, establece limitativamente los supuestos en que la información generada por los partidos políticos es pública, en ejercicio de la propia facultad que se confiere en la Ley de Transparencia en el segundo párrafo de su artículo 7, de donde deviene lo infundado de los motivos de inconformidad que se analizan.

En las relatadas consideraciones y al resultar infundados los agravios esgrimidos, procede **confirmar** la respuesta del sujeto obligado indirecto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00090/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE** pero infundados los motivos de inconformidad, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **confirma** la repuesta emitida por el sujeto obligado.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN DE FORMA

EXPEDIENTE: 00090/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p>

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>
--

<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>

<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>

<p>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)</p>

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00090/INFOEM/IP/RR/2012.